

Recurso de revisión: 01593/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NO PUEDEN COEXISTIR, LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. La inexistencia de la información requerida por un particular, se declara una vez que el sujeto obligado ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas que pudieran generar, poseer o administrarla en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y de dicha búsqueda se concluya que, no posee dicha información. Por otro lado, la clasificación es una restricción al derecho de acceso respecto de cierta información que previo a la entrega ha sido localizado por los servidores públicos habilitados y analizados el contenido del mismo por el titular del área. Por lo tanto, la clasificación implica la localización de la información y como solo puede localizarse lo existente no puede coexistir al mismo tiempo con la inexistencia ya que no es posible clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

ÍNDICE

ANTECEDENTES3

CONSIDERANDO14

PRIMERO. De la competencia.....14

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....14

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento15

CUARTO. Planteamiento de la Litis.....16

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.....18

SEXTO. De la versión pública.....30

RESOLUTIVOS.....39

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01593/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **COMISIÓN DE AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00163/CAEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

Solicito copia simple del documento, resumen ejecutivo, proyecto o informe donde se encuentren las licitaciones, concesiones, pagos, recibos, cheques, pólizas y contratos entre el Gobierno del Estado de México y la o las empresas contratadas para la construcción y operación de la Planta Tratadora de Aguas Residuales El Capulín, en el Municipio de Huixquilucan, así como el estatus actual en el que se encuentra. Si los documentos contienen información personal solicito una versión pública.

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El día trece (13) de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga a efecto de seguir realizando una búsqueda exhaustiva de la información que se realiza en la Unidad Administrativa y así estar en posibilidad de que el mismo pueda emitir su respuesta a la solicitud de información presentada.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la solicitud de prórroga por siete días hábiles.

3. El día veintidós (22) de junio de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

*Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 000163/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que:
(...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que*

se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la Comisión del Agua del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59 fracción V, 122, 132 fracción I, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Proyecto Ejecutivo denominado: Planta tratadora de aguas residuales El Capulín, en el municipio de Huixquilucan, se encuentra clasificado como Información Reservada; a efecto de dar un documento resumen, éste como tal no existe. Lo que motiva dicha clasificación es de conformidad al artículo 140, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de hacerse públicos dichos documentos se pone en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de la planta de tratamiento, ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado en daños a los equipos e instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación. Es oportuno indicar que las plantas de tratamiento trabajan con equipos mecánicos, eléctricos, e instrumentos especiales, muchos de ellos de importación, que de ser dañados o sustraídos generan un daño al erario público, ya que esto demanda su reparación y reposición para poder seguir ofreciendo el servicio de tratamiento de agua. De darse estos supuestos, además de los daños al erario, las plantas salen de operación, colapsando los procesos de tratamiento instalados, que

demandan del orden de 60 días para volver a estabilizarlos, sin considerar los tiempos para gestionar los recursos y para su reparación; además, al salir de operación las plantas de tratamiento, repercute en la salud pública y medio ambiente, ya que se vertirían las aguas residuales sin recibir el tratamiento necesario y sin observar las normas oficiales mexicanas. Atendiendo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición una ficha técnica con la versión pública de dicho proyecto, mismo que se anexa al presente. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 0000163/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

- Documentos adjuntos:

- Anexo-DGIH-163-1.pdf.pdf:** Que contiene en una foja la carátula de la ficha técnica de la Obra de Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la Cabecera Municipal Primera Etapa de Huixquilucan.
- Anexo-DGPH-163-2.pdf:** Que contiene en veintitrés (23) fojas la ficha técnica de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Capulín en el Municipio de Huixquilucan.

Documentos que por economía procesal y por ser ya del conocimiento de las partes, solo se inserta una de ellas para efectos demostrativos.

FICHA TÉCNICA

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EL CAPULÍN, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN.
SOLICITUD A LA INFORMACIÓN 000163/CAEM/IP/2017

JUSTIFICACIÓN DE LA OBRA

Saneariamiento de los cauces, mejoramiento del entorno ambiental, PROTEGER LA SALUD PÚBLICA, CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRATAMIENTO, IMPULSAR EL REUSO DE AGUA TRATADA
OBJETIVO DE LA OBRA

Con la construcción de las plantas de tratamiento el Capulín y de la Cabecera Municipal, estas aguas serán tratadas con lo que se protegerá los recursos hídricos para cumplir con la normatividad respectiva en materia de aguas residuales y elevar la calidad de vida de los habitantes.

¿A CARGO DE QUIEN ESTÁ LA OPERACIÓN?

Una vez que las plantas de tratamiento sean concluidas, estabilizadas y puestas en operación, serán entregadas por la Comisión del Agua del Estado de México al H. Ayuntamiento de Huixquilucan para su operación y mantenimiento. A través del Organismo Público Descentralizado, Sistema Agua de Huixquilucan.

CAPACIDAD DE LA PTAR

CAPULIN 50 LPS
CABECERA MUNICIPAL 50 LPS

NORMA A CUMPLIR EN LAS DESCARGAS DE LAS PTAR:

CAPULIN NOM 003 SEMARNAT 1997

CABECERA MUNICIPAL: NOM 003 SEMARNAT 1997

Capulín en proceso de licitación; cabecera municipal en programa para el año 2013.

INVERSIÓN:

28.5 MDP

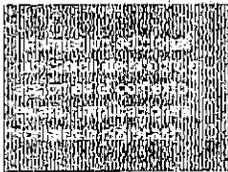


Obras y Acciones Susceptibles de incluirse en Giras de Trabajo
del
Dr. Eruviel Ávila-Villegas
Gobernador Constitucional del Estado de México



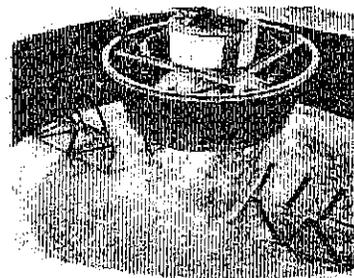
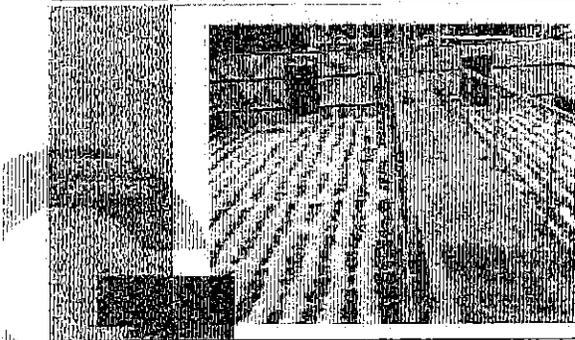
FICHA TÉCNICA

AGM-0315	MAYO 2017
SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA	
HUIXQUILUCAN	Localidad: LOMAS DE LA HERRADURA
CONSTRUCCION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CABECERA MUNICIPAL 1 ERA ETAPA DE HUIXQUILUCAN	
Fecha probable:	Asistencia:
Lugar del evento:	
PROTAR 2012	Estatal: <input checked="" type="checkbox"/> Federal: <input checked="" type="checkbox"/> Municipal:
PLANTA DE TRATAMIENTO	U. de medida: PLANTA Cantidad: 1
Físico: 100%	Financiero: 94%
Fecha de inicio: 01/07/13	Fecha probable de término: 31/10/14
Totales:	58.2 MDP GEM 11.3 MDP Fed. 16.9 MDP Mpio. Otro 28'030.000.00
Beneficiarios: 9,554	Ingresos: Calificación (Alto - Medio Bajo): MEDIO
PROYECTO, CONSTRUCCION Y PUESTA EN OPERACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN LA PRESA EL CARULIN POR EL SISTEMA DE REACTORES BIOLÓGICOS SECUENCIALES (SRBS) PARA UN GASTO DE DISEÑO DE 50 LPS.	



OBRA EN PROCESO:

EMPRESA: COCONAL, S.A.P. DE C.V. y AGUAS RECLIPERADAS S.A. DE C.V.
CONTRATO: CAEM-OGIO-PROTAR-205-12-CP



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SUBSECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

4. El día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

a) Acto impugnado:

La respuesta que se me proporcionó al ingresar la solicitud de información con folio 000163/CAEM/IP/2017, en la cual solicité lo siguiente. Solicito copia simple del documento, resumen ejecutivo, proyecto o informe donde se encuentren las licitaciones, concesiones, pagos, recibos, cheques, pólizas y contratos entre el Gobierno del Estado de México y la o las empresas contratadas para la construcción y operación de la Planta Tratadora de Aguas Residuales El Capulín, en el Municipio de Huixquilucan, así como el estatus actual en el que se encuentra. Si los documentos contienen información personal solicito una versión pública. (SIC)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

La respuesta que me proporcionaron es la información se encuentra como reservada debido a que "el Proyecto Ejecutivo denominado: Planta tratadora de aguas residuales El Capulín, en el municipio de Huixquilucan, se encuentra clasificado como Información Reservada; a efecto de dar un documento resumen, éste como tal no existe. Lo que motiva dicha clasificación es de conformidad al artículo 140, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de hacerse públicos dichos documentos se

pone en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de la planta de tratamiento, ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado en daños a los equipos e instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación". No obstante, la información que yo solicité, más que pedir el proyecto ejecutivo, --el cual es un conjunto de estudios generados por un equipo multidisciplinario, abarcando los estudios preliminares, de factibilidad, proyecto arquitectónico, estructural, obra civil e instalaciones--, fue tener la documentación o los archivos en los que se encuentren las licitaciones, concesiones, pagos, recibos, cheques, pólizas y contratos entre el Gobierno del Estado de México y las empresas contratadas para su construcción y operación, así como el estatus en el que se encuentra, es decir, la dependencia ignoró mi petición, cuyo objetivo consiste en conocer cuántos recursos se han destinado a la planta y cómo han sido utilizados, en el ejercicio de una rendición de cuentas transparente. Yo apelo a que realice una valoración de la respuesta que me proporcionaron, pues además en la respuesta tampoco se incluye el acta donde se decidió reservar la información solicitada, quién lo hizo, el tiempo que estará reservada, ni cuándo podrá ser pública. (SIC)

5. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado precedente.

7. El día once (11) de julio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado:

ARGUMENTOS

Lo que motiva dicha solicitud, es que de hacerse públicos los proyectos ejecutivos, planos de obra, planos definitivos y demás anexos que contiene el índice del expediente único de obra, se pone en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de los sistemas de drenaje sanitario y agua potable; ya que diversas instalaciones de infraestructura hidráulica, vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos, sabotajes y actos de vandalismo, que han derivado daños a las instalaciones en general e incluso implican que salgan fuera de operación.

De darse estos supuestos, además de los daños al erario, los sistemas salen de operación, con el consecuente desabasto del vital líquido y los posibles escurrimientos en vialidades que pueden provocar daño al medio ambiente y a la salud de los habitantes, sin considerar los tiempos y costos para su reparación sin observar las Normas Oficiales Mexicanas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo, existen excepciones

a este principio, tal como se desprende de los preceptos jurídicos 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones IV, V numeral 1, y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes,”

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva

de la información, luego entonces, si en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 140 fracciones IV, V numeral 1, y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay trasgresión al principio en comento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a lo siguiente:

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Atendiendo al riesgo real señalado con anterioridad, el perjuicio que supondría divulgar la información concerniente al proyecto ejecutivo “Planta Tratadora de Aguas Residuales El Capulín, en el Municipio de Huixquilucan”, poder de este Sujeto Obligado, cual supera el interés público general de que se difunda.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación como información reservada propuesta por el servidor público habilitado de la Dirección General del Programa Hidráulico.

Cabe señalar que el Acta generada en la reunión 53 del Comité de Transparencia se encuentra en proceso de firma por los integrantes de dicho comité, a fin de formalizar el documento.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia estima que el Recurso de Revisión 01593/INFOEM//IP/RR/2017 debe considerarse sobreseído, ya que estamos en el supuesto de la fracción III del artículo 192, que menciona: El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de manera tal que el recurso de revisión quede sin materia (...).

Anexando dos documentos identificados como *anexo-dgjh-163-1.pdf.pdf*, *ficha técnica*, *Anexo-dgph-163-2.pdf.pdf*, *versión pública del proyecto ejecutivo*.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles

otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de junio al catorce (14) de julio de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

12. En ese sentido, se puede apreciar con claridad que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al

solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

13. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el término de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

14. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Planteamiento de la Litis

15. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea obtener copia del documento, resumen ejecutivo, proyecto o informe donde se encuentren las licitaciones, concesiones, pagos, recibos, cheques, pólizas y contratos

entre el Gobierno Estatal y la o las empresas contratadas para la construcción y operación de la Planta Tratadora de Aguas Residuales El Capulín, en el Municipio de Huixquilucan, así como el status actual de la obra.

16. En respuesta a esta solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento del particular que el Proyecto Ejecutivo denominado Planta tratadora de aguas residuales El Capulín, en el municipio de Huixquilucan, se encuentra clasificado como Información Reservada; sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición una ficha técnica con la versión pública de dicho proyecto, mismo que se adjuntó a la respuesta.

17. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recursos de revisión bajo el argumento de que la información que se solicitó, más que pedir el proyecto ejecutivo, fue tener la documentación o los archivos en los que se encuentren las licitaciones, concesiones, pagos, recibos, cheques, pólizas y contratos entre el Gobierno del Estado de México y las empresas contratadas para su construcción y operación, así como el estatus en el que se encuentra, es decir, la dependencia ignoró mi petición, cuyo objetivo consiste en conocer cuántos recursos se han destinado a la planta y cómo han sido utilizados, en el ejercicio de una rendición de cuentas transparente, además de que en la respuesta tampoco se incluye el acta donde se decidió reservar la información solicitada, quién lo hizo, el tiempo que estará reservada, ni cuándo podrá ser pública.

18. De tal manera que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de hacer entrega de la información se encuentra justificada en términos de Ley, y si la respuesta es suficiente para satisfacer la solicitud del particular..

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

19. La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** refiere que la información se encuentra clasificada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracciones I y X de la Ley de la materia, dado que de hacerse públicos dichos documentos se pone en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de los sistemas, ya que diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado en daños a las instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación. De darse estos supuestos, además de los daños al erario, los sistemas salen de operación, con la consecuente falta de servicio que puede provocar daño a la salud de los habitantes, sin considerar los tiempos y costos para su reparación sin observar las normas oficiales mexicanas.

20. Asimismo, al responder a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la ficha técnica que ha sido referida en los antecedentes de esta resolución y que como ya se dijo, es del conocimiento de la particular. Ficha que contiene una descripción de la obra y de la zona en la cual se lleva a cabo, sin embargo, no contiene los documentos solicitados por la **RECURRENTE**.

21. De tal manera que es primordial considerar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega específicamente la existencia de la información requerida, por el contrario, acepta contar con la información que le fue solicitada, pero no la entrega por los motivos que aduce. Ante ello, lo procedente es analizar la pretendida clasificación para determinar su validez.

22. Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

23. De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de

excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

24. En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

25. De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de "pública", sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 141 precisa que las causales de reserva deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño.

26. Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

27. En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una prueba de daño por medio de una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

28. En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

29. No hay que perder de vista que el derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

30. Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que la clasificación cumpla con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la ley de la materia, como a continuación se plasman:

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

31. De tal manera que para aplicar la prueba de daño, los sujetos obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar la actualización de la clasificación de la información, se debe fundar y motivar correctamente la clasificación de la información.

32. Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** indicó que de momento no puede hacer entrega de la información puesto que ésta se encuentra clasificada como reservada.

33. Del análisis de la respuesta, se deriva que la pretendida clasificación de la información adolece de los requisitos de forma y fondo que deben observarse en los casos de restricción al derecho de acceso a la información pública en términos de la legislación vigente, además de que nos e considera que la información que en el asunto en particular se está solicitando en relación a documentos en donde conste algún resumen ejecutivo, proyecto o informe donde se encuentren las licitaciones, concesiones, pagos, recibos, cheques, pólizas y contratos, respecto de la Planta Tratadora de Aguas Residuales "El Capulín", información que se aprecia es netamente financiera y contable, pueda encuadrar en la fracción referida del artículo

140 de la ley, que señala que deberá ser reservada si compromete la seguridad pública, tampoco encuadra en la referida fracción X, toda vez que el SUJETO OBLIGADO no señala en ningún momento que, esta información está directamente relacionada con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no han quedado firmes, por lo que se determina que no resulta procedente una clasificación de esta naturaleza y por estas causales.

34. Por último y no menos importante, suponiendo sin conceder que dicha información solicitada pudiera ser susceptible de clasificarse como reservada, el SUJETO OBLIGADO no se sustenta en acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia legalmente instalado lo que manifiesta respecto a su clasificación, lo cual contraviene los artículos 122 y 128 de la Ley de la materia que dispone que los acuerdos de clasificación deben ser confirmados por el Comité de Transparencia y exponer las razones que sustentan la misma.

35. En los argumentos expresados no se aprecian ni se actualiza la prueba de daño que estipula la Ley, puesto que hace valer una hipótesis de clasificación que no guarda relación alguna con los hechos que expone. Así tampoco, se cumple el requisito de fundar y motivar debidamente la resolución para clasificar la información.

35. Por lo expuesto, la pretendida clasificación no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información pública, así como tampoco reúne ninguno de los elementos

sustanciales para que la excepción a hacer entrega de la información solicitada sea legalmente aceptada.

36. En dichas condiciones, se desestima la clasificación de información pretendida por no cumplir los requisitos legales para ello y no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia.

37. Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO**, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

38. En ese sentido, derivado de la respuesta misma del **SUJETO OBLIGADO** se colige que cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, ello en virtud de que acepta expresamente que la obra en cuestión se está llevando a cabo, por lo que es dable ordenar la entrega de la documentación que no fue entregada de inicio.

39. Esto es así porque la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el sujeto obligado ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se

debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

40. Por tanto, la clasificación pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, aunque en este caso ha sido desestimada, excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

41. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

42. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

43. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la

materia versa en ese acceso al documento per se. Máxime que en el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación específica.

SEXTO. De la versión pública.

44. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto, la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

44. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

45. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

46. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años

adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

47. Es así que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

48. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

49. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

50. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los razonamientos lógicos mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

51. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos

personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

52. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

53. Por tanto, un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

54. Sin embargo, dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

55. De este modo, la ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

56. Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

57. Lo anterior en términos en lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que a la letra dice:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

58. Es importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

59. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

60. Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

61. Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

62. Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

63. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

64. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01593/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** a la **Comisión del Agua del Estado de México** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en **versión pública** la siguiente información:

1. **Licitación, concesión, comprobantes de pagos, recibos, cheques, pólizas y contratos generados por motivo la construcción y operación de la planta tratadora de aguas residuales “El Capulín”, en el municipio de Huixquilucan, así como el estado actual en el que se encuentra.**

En caso de que en dichos documentos se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y su informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de agosto dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01593/INFOEM/IP/RR/2017.